

RESOLUCION DE GERENCIA N° 041-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 09AGO2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 5529-2023, mediante el cual la administrada; MAGDA LORENA TOLEDO TRUJILLO, con C.E N° 003389843, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 441-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto se entiende que la autoridad, ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 17.07.2023, la administrada interpone recurso administrativo de reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 441-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 26.06.2023, signado con Expediente N° 5529-2023, solicitando se declare fundado este, manifestando que, la resolución solo relata hechos del procedimiento pero carece de motivación para imponer la sanción, que contradice a las garantías del procedimiento, para lo cual hace mención la STC N° 00091-2005-PA, criterio reiterado en la STC N° 294-005-PA, la STC N° 5514-2005-PA, entre otras observaciones relacionadas a la normativa del TUO Ley del Procedimiento Administrativo General en que se habría incurrido.

Del Recurso de Reconsideración, se advierte que, lo pretendido por la recurrente es que se deje sin efecto la resolución de sanción impuesta. Sin embargo, conforme con lo registrado en el Acta de Fiscalización N° 569-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 05.04.2023, ampliado con Informe N° 906-2023-MSB-GM-GSH-UF/WAHA, de fecha 10.04.2023, se deja constancia que, en la Av. Boulevard de Surco N° 440 – San Borja, se ha eliminado el área verde de uso público, para ser reemplazado por adoquines de concreto, con sembrío de gras, siendo

que, durante la intervención, la señora MAGDA LORENA TOLEDO TRUJILLO, con C.E N° 003389843, no presentó la autorización para la ejecución de los trabajos. Dicha acción, dio motivo a que el inspector inicie el procedimiento administrativo sancionador, con la emisión de la Papeleta de Imputación N° 569-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 05.04.2023, “Por eliminar área verde de uso público mediante la pavimentación, construcción o similares”, contenido en el Código B-027 de la Ordenanza N.º 589-MSB.

Que, si bien la recurrente alega, falta de motivación en la resolución materia de impugnación; sin embargo, no ha solicitado autorización para municipal para la ejecución de los trabajos en la vía pública, conforme se acredita en el registro fotográfico recabadas por el inspector, donde se puede apreciar que se han eliminado área verde de la vía pública, para reemplazarlas por adoquines de concreto, lo cual contraviene el Artículo 10°, así como también el Artículo 21°, de la Ordenanza 1852-MML, Ordenanza para la Conservación y Gestión de Áreas Verdes en la provincia de Lima, que establece: “Todos los ciudadanos tienen el deber de conservar las plantas, árboles e instalaciones complementarias y mantenerlas en buen estado”. El Artículo 21°, en lo que respecta la Protección de Áreas Verdes, dispone; “La Municipalidad Metropolitana de Lima y las Municipalidades Distritales están obligadas a conservar, defender, proteger y mantener las áreas verdes de uso público bajo su jurisdicción (...)”. El literal b), del mismo Artículo, establece; “En las áreas verdes de uso público no se permitirán actividades, obras, instalaciones o aplicación directa de productos tóxicos o nocivos que impliquen riesgos para la conservación o daño del arbolado y su vegetación”. En consecuencia, no se generó ninguna contravención al Debido Procedimiento y/o a la Motivación de la misma. Por otro lado, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión al Recurso Administrativo de Apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220°, de la norma acotada. Dentro de este contexto, los fundamentos expuestos, y/o la nueva prueba ofrecida por la recurrente en sus alegatos, no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración incoado.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que, de la lectura de la Resolución de Sanción Administrativa N° 441-2023-MSB-GM-GSH-UF, se ha incurrido en error al consignarse el Código de Infracción en el Artículo Primero de la parte Resolutiva como: Código de Infracción B-037, siendo lo correcto de acuerdo con el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza N° 589-MSB: Código de Infracción: B-027. Al haberse incurrido en error material involuntario, éste es pasible de rectificación de oficio, acorde con el numeral 212.1) del artículo 212°, del D.S. N.º 004-2019-JUS – que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que describe: “**Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión**”; en razón de que, no se estaría afectando de modo alguno el sentido del acto administrativo ni la decisión final en el contenido.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECTIFICAR DE OFICIO el error material incurrido en el Artículo Primero de la parte Resolutiva la Resolución de Sanción Administrativa N° 441-2023-MSB-GM-GSH-UF, de la siguiente manera:

Donde dice: Código de Infracción B-037

Debe decir: Código de Infracción B-027

ARTÍCULO SEGUNDO: Ratifíquese en lo demás, el contenido en la Resolución de Sanción Administrativa N° 441-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por; **MAGDA LORENA TOLEDO TRUJILLO, con C.E N° 003389843**, con domicilio en; Av. Boulevard Surco N° 440 – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 441-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia Municipal dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización